RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1106/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00804317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Se me proporcione copia de los contratos celebrados entre el ayuntamiento y medios de comunicación en los años 2014, 2015, 2016 y 2017
> copia de las ordenes de inserción y de las ordenes de pagos a los diversos medios de comunicación impresos, de TV, radio e internet en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2017 por parte del ayuntamiento
> …

II. El veintidós de junio siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Le envío la respuesta que me otorgara la Coordinación de Comunicación Social, para dar contestación a su (sic).
> …

Anexando el archivo C. […] respuesta 00804317.PDF

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiséis de junio siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiocho de junio del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el once de julio del año que transcurre, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado, el once de julio del año en curso, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VII. El dieciséis de agosto del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado a la parte recurrente en el acuerdo que antecede, se encontraba transcurriendo y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de septiembre del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que: "no me satisface la respuesta dada por el ayuntamiento de Orizaba en virtud de que no es clara con su respuesta a la solicitud realizada."

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en obtener copia de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y medios de comunicación de los años dos mil catorce a dos mi diecisiete; copia de las órdenes de inserción y de las órdenes de pagos a los diversos medios de comunicación impresos, de TV, radio e internet en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecisiete, por parte del ente obligado.

Por lo que lo solicitado que comprende enero de dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3 fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de sseptiembre de dos mil dieciséis al doce de junio de diecisiete, constituye información pública y de obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio respuesta a través del oficio número UAI/147/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:

> Después de haber solicitado la información que Usted nos requirió a la Coordinación de Comunicación Social de este Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, nos ha enviado la contestación adjunta a este oficio, para dar respuesta a su solicitud.

Anexando el oficio sin número, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador de Comunicación Social, en el que se informó lo siguiente:

1. La Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Orizaba no "celebra" contratos con ningún medio de comunicación. Por lo tanto, la información que pide el solicitante es inexistente.

2. La Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Orizaba no genera "ordenes de inserción" y, en todo caso, el solicitante no especifica a qué tipo de "ordenes de inserción se refiere.

3. Así mismo, esta Coordinación de Comunicación Social no realiza ningún tipo de pago a medios de comunicación, por lo tanto, no aplica a esta dependencia la solicitud de información del solicitante.

Durante la sustanciacion del presente recurso, el sujeto obligado compareció, mediante oficio UAI/159/2017, de fecha once de julio del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifesto:

Recurso de Revisión: RR00059417
Oficio UAI/159/2017
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P r e s e n t e.

AT´N. C. MARIA YANET PAREDES CABRERA

CP. JOSÉ MANUEL BARQUET AGIS, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Orizaba, Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento otorgado al suscrito, mismo que ya obra en sus archivos, señalando como domicilio en donde oír y recibir toda clase de notificaciones, el sistema INFOMEX, y las notificaciones electrónicas asignadas por el IVAI; Autorizando para recibirlas a mi nombre y representación a los delegados del suscrito en términos de la establecido por los artículos 6,17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a la LIC. MARÍA AMÉRICA ARGUMEDO DOMÍNGUEZ, comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que me fuera concedida con el recurso de revisión al rubro enunciado, pasando a hacerlo en los siguientes términos:

1.- En fecha 12 de Junio se recibió la solicitud con número de folio 00804317, mediante el cual el C. , solicito "...Se me proporcione copia de los contratos celebrados entre el ayuntamiento y medios de comunicación en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, copia de las ordenes de inserción y de las ordenes de pagos a los diversos medios de comunicación impresos, de TV, radio e internet en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2017 por parte del ayuntamiento..." Razón por la cual se solicitó a la Coordinación de Comunicación social de este Ayuntamiento nos remitiera la respuesta correspondiente a dicha solicitud, enviándonos en fecha 19 de Junio del presente respuesta, firmada por el LIC. ROMAN RODRIGUEZ MARTIN que se adjuntó al oficio número UAI/147/2017 de fecha 21 de Junio 2017, en la cual fue enviado mediante el sistema Infomex al solicitante, informándosele que "...La coordinación de comunicación social no ha celebrado contratos con los medios de comunicación, razón por la cual no ha realizado pagos, ni realiza inserciones..." . Dicho lo anterior le debo informar que se cuenta con una página de internet que es www.orizaba.gob.mx y una página en la plataforma de Facebook identificada con el nombre de Ayuntamiento de Orizaba, en las cuales se publican los avisos y demás circunstancias que el Ayuntamiento da a conocer a la ciudadanía, por lo que no se han realizado inserciones, ni efectuado pagos a medios de Enero a Junio 2017 y todo aquello que se ha publicado puede consultarlo en los medios electrónicos de los que hace uso este Ayuntamiento en Facebook y la pagina Institucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 inciso "C" y artículo 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- La documental. - Consistente en captura de pantalla de la Pagina de Facebook del Ayuntamiento de Orizaba

2.- Las documentales. – Consistente en captura de pantalla de la Pagina Institucional del Ayuntamiento de Orizaba, www.orizaba.gob.mx

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTE H. INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito, reconociéndoseme la personalidad con que me ostento, desahogando la vista del Recurso de Revisión RR00059417, interpuesto por el solicitante

SEGUNDO.- **Dictar resolución, dejando sin efectos el Recurso de revisión instaurado por el recurrente**, por las manifestaciones y pruebas antes planteadas.

PROTESTO LO NECESARIO
Orizaba, Ver; a 11 de Julio 2017

CP. JOSÉ MANUEL BARQUET AGIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPRENCIA
DE ORIZABA, VERACRUZ.

Adjuntando las siguientes imágenes de pantalla:

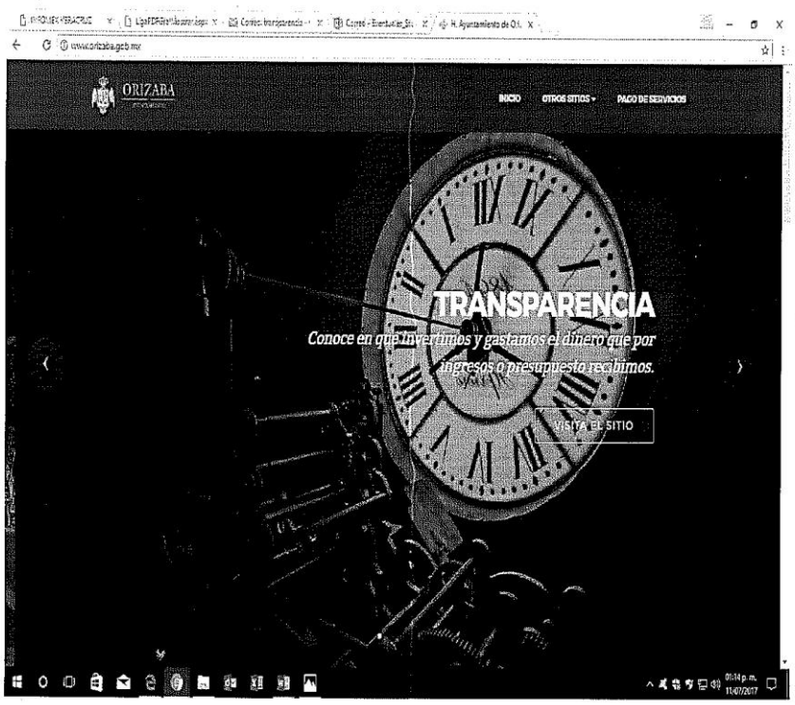

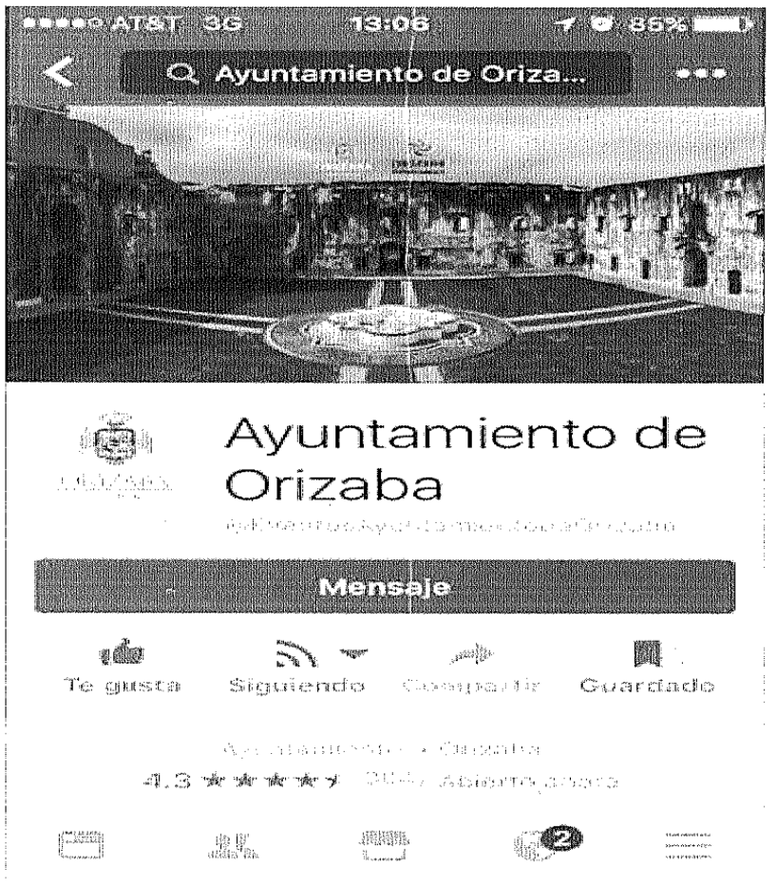

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la respuesta primigenia se advierte que el Coordinador de Comunicación Social del ente obligado, informó que dicha área no celebra contratos con ningún medio de comunicación, no genera órdenes de inserción, asimismo no realiza ningún tipo de pago a los mismos.

Posteriormente durante la sustanciación, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que el ente obligado cuenta con una página de internet www.orizaba.gob.mx y una página en la plataforma de Facebook, identificada con el nombre del Ayuntamiento de Orizaba, en las cuales se publican los avisos y demás circunstancias que se dan a conocer a la ciudadanía, por lo que no se han realizado inserciones, ni efectuado pagos a medios de enero a junio de dos mil diecisiete.

Toda vez que lo solicitado constituye obligación de transparencia, se procedió a realizar las diligencias en el portal del sujeto obligado y en el Sistema de Obligaciones de Transparencia.

Se abrió el vínculo http://www.orizaba.gob.mx/, el cual al seleccionar el apartado de transparencia, se redirecciona al enlace http://transparencia.orizaba.gob.mx/

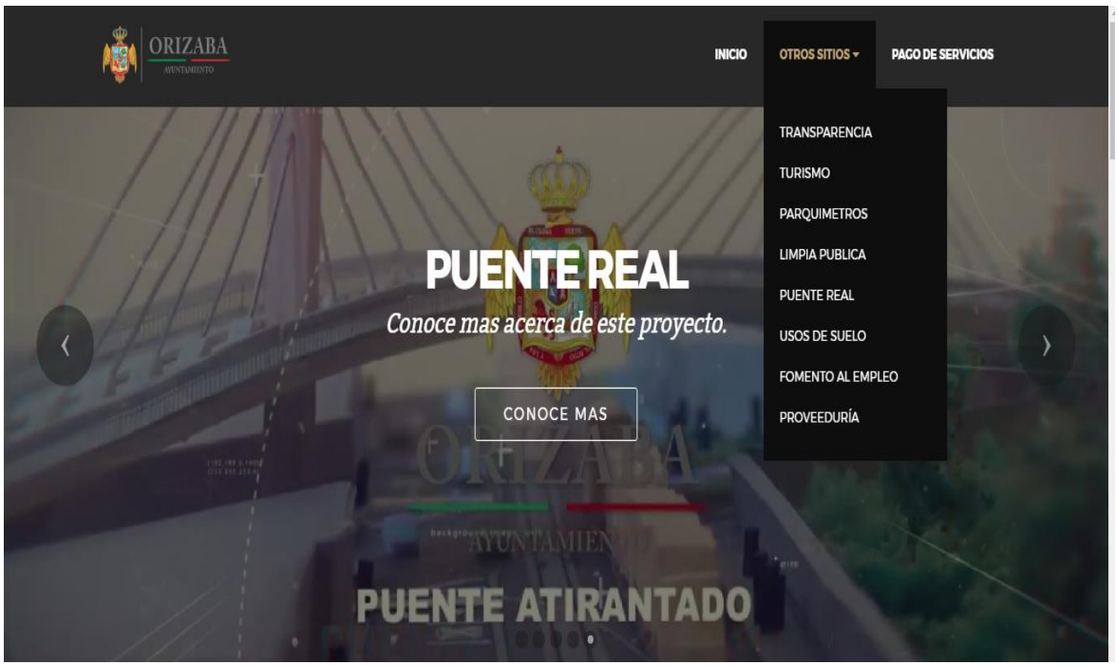

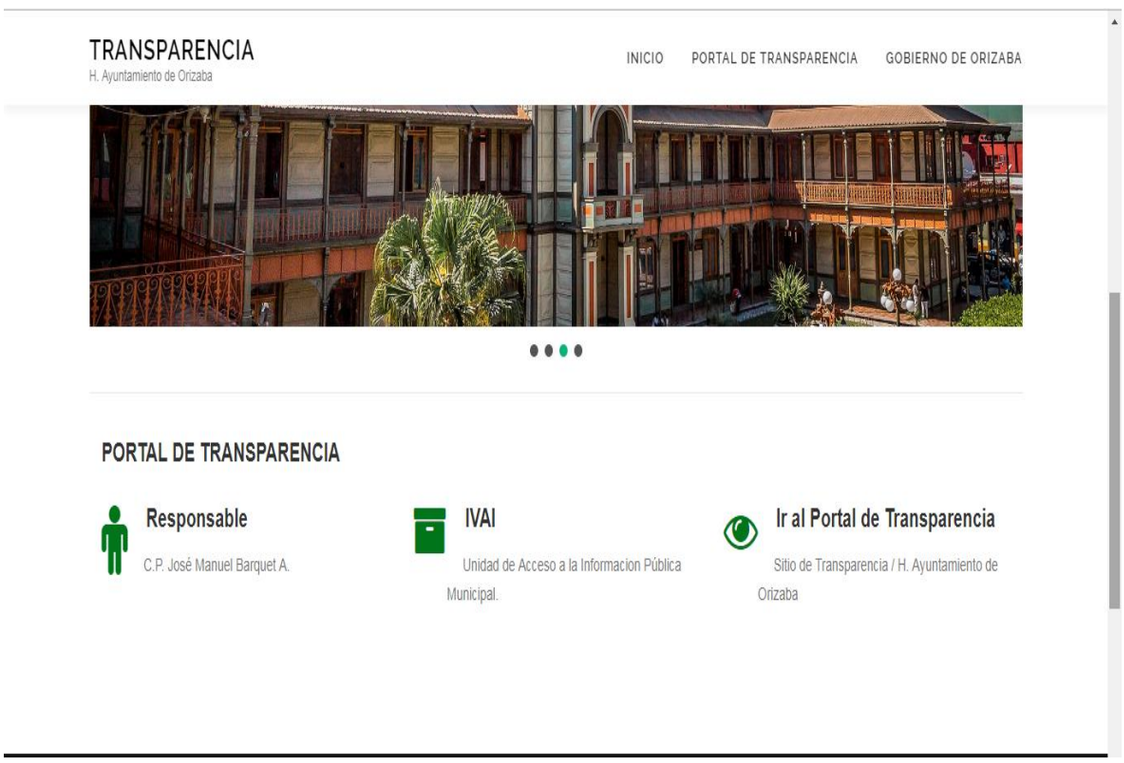

De la pantalla anterior, se observa que el portal del sujeto obligado, se encuentra con las fracciones del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue abrogada por la Ley 875 vigente; por lo que no se pudo localizar la información de la fracción XXIII, referente a la información de gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, ya que en la Ley 848 no se encuentra contemplada como obligación de transparecia.

Lo **parcialmente fundado** del agravio deviene de que en las respuestas proporcionadas por el ente obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con el deber impuesto por el diverso numeral 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones realice los trámites necesarios en todas las áreas que puedan contar con la información solicitada, a fin de garantizar el derecho de acceso de los solicitantes.

Lo anterior es así, ya que en el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que existen otras áreas que pudieran contar con la información solicitada, como se observa a continuación:

Artículo 17. El Síndico Municipal es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del Patrimonio Municipal, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario y demás autorizadas por las Leyes aplicables.

Artículo 80. El Tesorero Municipal es el funcionario público electo por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y cuyas funciones son las establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica y las siguientes:

a). Formular el informe de ingresos y egresos de la Hacienda Pública, sometiéndolo a aprobación de Cabildo; una vez aprobado y firmado por el Presidente Municipal y la Comisión de Hacienda, se ordenará su publicación en los lugares públicos más visibles del Municipio.

b). Formular anualmente el anteproyecto de ingresos y el presupuesto de egresos, desglosando por partidas y los presentará a Cabildo.

c). Asistir a las reuniones de Cabildo, cuando se traten asuntos de la Hacienda Municipal por invitación de sus miembros, a efecto de informar sobre lo solicitado y para la aclaración de conceptos; y no podrá votar en los acuerdos del Cabildo.

d). Las demás establecidas en Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter general; asimismo, cumplirá en tiempo y forma con los ordenamientos legales previamente establecidos.

…

> Artículo 98. De igual forma coadyuvarán al buen funcionamiento de la Administración Municipal:
>
> I. Departamento Jurídico.
> II. Contralor Municipal y
> III. Las Coordinaciones de las direcciones autorizadas.
> IV. La Unidad de Acceso a la Información
> …
>
> Artículo 102. A la Dirección de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> I. Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento.
>
> II. Dirigir las labores de la Tesorería
> ….
>
> XII. Recabar la información, localización, valuación y demás actos establecidos en la Ley Orgánica respecto a Catastro;
>
> XIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;
> …

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su numeral 36 fracción VI, que entre las atribuciones del Presidente Municipal, se encuentra la de suscribir, en unión con el Síndico, los convenios y contratos, previa autorización del Ayuntamiento.

De lo anterior, se concluye que el ente obligado se encuentra en posibilidad de satisfacer el derecho de acceso de la parte solicitante.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y **ordenarle** que realice la búsqueda de los contratos, órdenes de inserción y órdenes de pago en las áreas que por su competencia puedan contar con ellos, y en su caso, entregarla y/o ponerla a disposición de la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información requerida en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos